



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

309 - Dic

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de extinción de dominio para el Estado de Oaxaca y de la Ley Estatal para protección de sujetos que intervienen en el proceso penal del Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior del Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, bajo la siguiente exposición de motivos:

"... Nuestro país como Estado democrático, y acorde con la exigencia internacional, ha seguido los lineamientos que exige un sistema de justicia penal que observe los principios que respeten los derechos fundamentales y procesales de quienes intervienen en un procedimiento penal.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del año 2008, a partir de la cual se adopta un modelo de justicia penal de corte Acusatorio que privilegia entre otros principios, el de Inmediación, Publicidad, Contradicción, Presunción de inocencia, Juicio previo y debido proceso, con los que se garantiza que el procedimiento será transparente, ágil y en igualdad de condiciones para la víctima y el acusado, México ha experimentado un gran avance.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Que derivado del párrafo segundo, del artículo segundo transitorio de la referida reforma constitucional, se dispuso de un plazo improrrogable de ocho años para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones y generen, los ordenamientos legales que sean pertinentes para el éxito de dicha reforma.

Nuestro Estado de Oaxaca, se constituyó como uno de los primeros de todo el país en poner en funcionamiento el sistema de administración de justicia penal de corte Acusatorio con la creación de su Código Procesal Penal local, el cual entró en vigor el día 9 de septiembre de 2007 en la región del Istmo de Tehuantepec; hoy en día el sistema procesal penal se aplica en cuatro regiones de nuestro estado como son, Mixteca, Costa, Cuenca del Papaloapan y el Istmo de Tehuantepec, restando únicamente de implementarse en las regiones de Valles Centrales, Cañada, Sierra Norte y Sierra Sur.

El día 05 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su artículo segundo transitorio la entrada en vigor del mismo, al disponer lo siguiente: "ARTICULO SEGUNDO. Vigencia. En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

El mismo artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la entrada en vigor del Código no podrá ser posterior al 18 de junio del año 2016, y que entre la declaratoria que se emita y la entrada en vigor del Código deberán mediar, cuando menos, sesenta días naturales.

Por otra parte, tomando en consideración que es necesario dar cumplimiento al artículo octavo transitorio del citado Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: "en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria para la implementación de este ordenamiento". A efecto de que el Estado de Oaxaca cumpla con dicho imperativo, se proponen diversas modificaciones y adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a las leyes secundarias ya mencionadas.

En relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y atendiendo a las diversas reformas que se han hecho en materia de Derechos Humanos en el País, se hace necesario emplear un lenguaje incluyente y no discriminatorio a efecto de que la misma esté en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales inherentes a la materia, razón por la cual se actualizaron y adecuaron conceptos que han sido superados, para estar acordes a la realidad.

De igual manera, se homologan sus disposiciones establecidas para el Sistema de administración de justicia Penal Acusatorio, de acuerdo a las utilizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que a más tardar el 18 de Junio del año 2016 será este el que regule los procedimientos penales que se rijan mediante el citado sistema.

Respecto al Código Penal para nuestro Estado y en vista que el mismo está basado en un sistema tradicional de administración de justicia penal, presenta conceptos diferentes al sistema de corte acusatorio, así mismo carece de aquellas figuras procesales que permitan el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se modificaron diversos contenidos de la parte general de dicho Código; así, se establecieron nuevas causas de extinción de la acción penal como: el criterio de oportunidad, el cumplimiento de las salidas alternas, la supresión del tipo penal, la anulación de sentencia, etc., ello en virtud de que no se encontraban contempladas en el código sustantivo Oaxaqueño, y de no hacerlo se haría nugatoria su aplicación en el procedimiento penal.

Así mismo, se eliminó el concepto de cuerpo del delito, por ser obsoleto, estableciéndose ahora el de "los elementos del tipo penal" para estar acordes a las nuevas corrientes de la dogmática jurídica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

En relación con el concurso real de delitos se adecuó a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que estas disposiciones son más garantistas para el imputado al obligar a imponer la pena del delito más grave pudiéndose aumentar esta sin que la suma exceda del máximo de la pena permitida por el Código Penal, además de no establecer un límite mínimo en que podrá aumentarse la pena por los restantes delitos.

Relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial se cambia la denominación de los Jueces que intervienen en el procedimiento penal acusatorio, adecuándolo a las denominaciones que emplea tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales; actualizándose igualmente la denominación de Juez de Garantía por la de Juez de Control, así como la de Tribunal de Juicio Oral por la de Tribunal de Enjuiciamiento.

En otro aspecto se establece que la etapa de enjuiciamiento puede ser operable por Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados, atendiendo a parámetros de penalidad máxima y complejidad en el número de medios probatorios. Lo anterior, con la finalidad de hacer efectiva, pronta y expedita la administración de justicia y eficientar el uso de recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa la Ley Orgánica en comento, para otorgar la facultad al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de conocer y resolver el recurso de queja administrativa, a efecto de que vigile el cumplimiento de los actos jurisdiccionales dentro de los plazos procesales, más no el fondo del asunto.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, primeramente se armonizó su contenido conforme a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, atendiendo a que de un estudio integral del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte un recurso que opere ante la reapertura de la investigación inicial, o la omisión de la investigación por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

parte del Ministerio Público, lo que si ocurre en el sistema penal acusatorio que regula el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca donde se establece un medio de impugnación ante tales hipótesis; es por ello que en la aludida Ley Orgánica se refrenda el recurso de reclamación que prevé dicha Legislación, sin que ello contravenga las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el citado medio de impugnación es de naturaleza administrativa y la institución denominada reapertura de la investigación prevista en el artículo 333 del Código Nacional aludido, es una institución judicial; con este proceder se amplían los derechos de la víctima y se respeta el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

De igual manera, se impone a los peritos que intervienen en una investigación, la obligación de informar al Ministerio Público sobre la existencia del peritaje irreproducible, en atención a la importancia y trascendencia de dicha prueba ya que su omisión o negligencia puede generar la inexistencia o inadmisibilidad de la misma y en consecuencia impunidad.

Referente a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, fue necesario clarificar diversos conceptos que estaban confusos.

Por lo que hace a las reglas de supletoriedad, se aclaró que el Código Nacional de Procedimientos Penales operará en la preparación del ejercicio de la acción penal; de igual manera, que para la preparación de la acción penal el Ministerio Publico podrá utilizar la información que se genere en las investigaciones realizadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, se hicieron precisiones tales como que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio se podrá utilizar la información que se genere durante el trámite del proceso penal, del cual deriva esa acción. También se hicieron adecuaciones sobre el lugar en el que va a ser notificado y emplazado a juicio el demandado; precisiones sobre los requisitos que debe contener la sentencia; la obligatoriedad o el deber de pagar los daños y perjuicios causados al demandado por el detrimento sufrido por los bienes asegurados, ya sea por descuido o mala fe, en los casos en que resultare absuelto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Se precisó que, en caso de que la acción de extinción de dominio concluya por sentencia condenatoria, y aún no hubiese concluido el trámite del proceso penal que estuviere en curso, la autoridad judicial deberá ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado que conserve los recursos materia de la extinción hasta que la sentencia penal cause estado, lo anterior para brindar mayor seguridad jurídica al demandado.

Además se realizaron adecuaciones terminológicas para acoplarlas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Correspondiente a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se precisó lo relativo a los conceptos de Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública así como quienes las constituyen.

Asimismo, se confiere la atribución al Secretario de Seguridad Pública de organizar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con los artículos 105, 153, 156, 164, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 208, 209, y 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma se le otorga la potestad de ordenar y administrar a las Instituciones Policiales de la Secretaría a fin de que proporcionen sus servicios a la autoridad judicial y ministerial en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio.

En lo concerniente a la Ley Estatal de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, se establecieron los lineamientos necesarios e indispensables para brindar protección directa, inmediata y efectiva a las personas que intervienen en él, con la finalidad de evitar riesgos derivados de su intervención.

Para hacer efectiva la protección hacia los intervinientes en el procedimiento, se determina que el Ministerio Público llevador de la investigación tiene la obligación de brindar protección a dichos sujetos, tan luego le sea solicitada la protección o bien advierta que éstos se encuentren en peligro; semejante obligación se impone al Subprocurador correspondiente en tanto no se resuelva la solicitud de incorporación al programa de protección a testigos establecido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Finalmente, se adecua la terminología que dicha ley utilizaba a las exigencias actuales establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, substituyendo entre otros el concepto de proceso penal por el de procedimiento penal...

2.- En sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2014, el Pleno conoció del oficio número CCISA/SE/964/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Ciudadanos Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Maestro Jahaziel Reyes Loaeza, Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la implementeación del sistema acusatorio adversarial, que en alcance al oficio número PJE0/TSJ/P/0811/2014 enviado por el Ciudadano Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remiten las últimas adiciones y modificaciones al proyecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de extinción de dominio para el Estado de Oaxaca y de la Ley Estatal para protección de sujetos que intervienen en el proceso penal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...Nuestro país como Estado democrático, y acorde con la exigencia internacional, ha seguido los lineamientos que exige un sistema de justicia penal que observe los principios que respeten los derechos fundamentales y procesales de quienes intervienen en un proceso penal.

Se ha dado un gran avance en ese sentido, con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, a partir de la cual se adopta un modelo de justicia penal de corte acusatorio que privilegia entre otros principios, el de inmediación, publicidad, contradicción, presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso, con los que se garantiza que el proceso sea transparente, ágil y en igualdad de condiciones para la víctima y el acusado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Que derivado de la referida reforma constitucional, en su artículo segundo transitorio, párrafo segundo, se dispuso de un plazo improrrogable de ocho años para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean pertinentes.

Nuestro Estado de Oaxaca, se constituye como uno de los primeros de todo el país, en poner en funcionamiento el sistema de corte acusatorio, con su código procesal local, el cual entró en vigor el día 9 de septiembre de 2007 en la región del Istmo de Tehuantepec. Hoy en día el sistema procesal penal se aplica en cuatro regiones de nuestro estado como son, la Mixteca, Costa, Cuenca del Papaloapan y el Istmo de Tehuantepec, restando las regiones de Valles Centrales, Cañada, Sierra Norte y Sur.

El día 05 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su artículo segundo transitorio la entrada en vigor del mismo, al disponer lo siguiente: ARTICULO SEGUNDO. Vigencia "En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

El mismo artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la entrada en vigor del Código no podrá ser después del 18 de junio del 2016, y que entre la declaratoria que se emita y la entrada en vigor del Código deberán mediar, cuando menos, sesenta días naturales.

Tomando en consideración que es necesario dar cumplimiento al artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: "en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento", a efecto de que el Estado de Oaxaca cumpla con dicho imperativo, se proponen diversas modificaciones y adecuaciones a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a las leyes secundarias ya mencionadas.

Considerando las diversas reformas que se han hecho en materia de Derechos Humanos, en el País, se hace necesario emplear un lenguaje incluyente y no discriminatorio; a efecto de que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca esté en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales inherentes a la materia, razón por la cual se actualizaron y adecuaron conceptos que han sido superados, para estar acordes a la realidad.

De igual manera, se homologan sus disposiciones establecidas para el Sistema Penal Acusatorio reconocido constitucionalmente y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que ya se cuenta con una legislación adjetiva única que se aplicará para todo el país, a la cual debe ajustarse el Estado a más tardar el 18 de junio de 2016. Por tanto, es menester cumplir con dicho plazo y nuestro Estado de Oaxaca no puede ser la excepción.

En relación con el Código Penal para el Estado de Oaxaca y en vista que el mismo está basado en un sistema tradicional de administración de justicia penal, presenta conceptos diferentes al nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, así mismo carece de figuras procesales que permitan el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se modificaron diversos contenidos de la parte general de dicho Código, tales como el reconocimiento de nuevas causas de extinción de la acción penal: el criterio de oportunidad, el cumplimiento de las salidas alternas, la supresión del tipo penal, la anulación de sentencia, etc., en virtud de que no se encontraban contempladas en el código sustantivo Oaxaqueño ya que de no hacerlo se haría nugatoria su aplicación en el proceso penal.

Se eliminó la figura del cuerpo del delito, por ser obsoleta y ahora se habla de "los elementos del tipo penal" para estar acordes a las nuevas corrientes de la dogmática jurídica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

En relación con el concurso real de delitos se adecuó a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que estas disposiciones son más garantistas para el imputado al obligar a imponer la pena del delito más grave pudiéndose aumentar estas sin que la suma exceda del máximo de la pena, además de no establecer un límite mínimo en que podrá aumentarse la pena por los restantes delitos.

Relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial se cambia la denominación de los Jueces que intervienen en el procedimiento penal acusatorio, adecuándolo a las denominaciones que emplea tanto la Constitución Federal como el Código Nacional; como la denominación de Juez de Garantía por la de Juez de Control; la de Tribunal de Juicio Oral por la de Tribunal de Enjuiciamiento.

Se establece que la etapa de enjuiciamiento puede ser operable por Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados, atendiendo a parámetros de penalidad máxima y complejidad en el número de medios probatorios. Lo anterior, con la finalidad de hacer efectiva, pronta y expedita la administración de justicia y eficientar el uso de recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa la Ley Orgánica en comento, para otorgar la facultad al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de conocer y resolver el recurso de queja administrativa, a efecto de que vigile el cumplimiento de los actos jurisdiccionales dentro de los plazos procesales, más no el fondo del asunto.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se armonizó conforme al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Ahora bien, tomando en consideración que de un estudio del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte un recurso que opere ante la reapertura de la investigación inicial, o la omisión de la investigación del Ministerio Público, y que en el sistema penal acusatorio que rige el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca se establece un recurso ante tales actuaciones, es por ello que en la aludida Ley Orgánica se refrenda el recurso de reclamación que prevé dicha Ley; sin que dicho recurso contravenga las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

presente medio de impugnación es de naturaleza administrativa y la institución denominada reapertura de la investigación prevista en el artículo 333 del Código Nacional aludido, es una institución judicial, con este proceder se amplían los derechos de la víctima y se respeta el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

De igual manera se impone al perito la obligación de informar al Ministerio Público la existencia del peritaje irreproducible, en atención a la importancia y trascendencia de dicha prueba ya que su omisión o negligencia puede generar la inexistencia o inadmisibilidad de la misma y en consecuencia impunidad.

Referente a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, fue necesario aclarar diversos conceptos que estaban confusos. Por lo que hace a las reglas de supletoriedad, se aclaró que el Código Nacional de Procedimientos Penales operará en la preparación del ejercicio de la acción penal; de igual manera, que para la preparación de la acción penal el Ministerio podrá utilizar la información que se genere en las investigaciones realizadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se hicieron precisiones tales como que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio se podrá utilizar la información que se genere durante el trámite del proceso penal, del cual deriva esa acción. También se hicieron adecuaciones sobre el lugar en el que va a ser notificado y emplazado a juicio el demandado; precisiones sobre los requisitos de la sentencia; la obligatoriedad o el deber de pagar los daños y perjuicios causados al demandado por el detrimento sufrido, por descuido o mala fe, en los casos en que resultare absuelto.

Se precisó que, en caso de que la acción de extinción de dominio concluyera por sentencia condenatoria, y aún no hubiese concluido el trámite del proceso penal que estuviere en curso, la autoridad judicial deberá ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado que conserve los recursos materia de la extinción hasta que la sentencia penal cause estado, lo anterior para brindar mayor seguridad jurídica al demandado.

Además se realizaron adecuaciones terminológicas para acoplarlas al Código Nacional de Procedimientos Penales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Respecto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se precisó lo relativo a los conceptos de Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública.

Asimismo, se confiere la atribución al Secretario de Seguridad Pública de organizar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con los artículos 105, 153, 156, 164, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 208, 209, y 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma para ordenar y administrar a las Instituciones Policiales de la Secretaría a fin de que proporcionen sus servicios a la autoridad judicial y ministerial en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio.

Lo anterior a efecto de establecer las adecuaciones respectivas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo concerniente a la Ley Estatal de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, se establecieron los lineamientos necesarios e indispensables para brindar protección directa, inmediata y efectiva a las personas que intervienen en él, con la finalidad de evitar riesgos derivados de su intervención.

Para hacer efectiva la protección hacia los intervinientes en el procedimiento, se determina que el Ministerio Público llevador de la investigación tiene la obligación de brindar protección a dichos sujetos, tan luego le sea solicitada la protección o bien advierta que éstos se encuentren en peligro; semejante obligación se impone al Subprocurador correspondiente en tanto no se resuelva la solicitud de incorporación al programa de protección a testigos establecido.

Finalmente, se adecua la terminología que dicha ley utilizaba a las exigencias actuales establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, suprimiendo el concepto de proceso penal por el de procedimiento penal..."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Del contenido de las iniciativas propuestas, se desprende que el autor de las mismas pretende que con las reformas y adiciones planteadas se adecue el marco normativo del Estado a la reforma penal nacional. La Comisión Permanente de Administración de Justicia, coincide sobre la necesidad primordial de legislar en la materia.

Y es que con las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, se da origen al Sistema Procesal Penal Acusatorio.

El artículo segundo transitorio de dicho decreto, mandata a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para que a través de los poderes u órgano legislativo competente, inicien el trabajo de adecuación a su marco jurídico, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, sin exceder de un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto. En este sentido, Oaxaca se constituye como una de las primera entidades en poner en funcionamiento el sistema de corte acusatorio, con le entrada en vigor de su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca del 9 de Septiembre de 2007.

Y es que si bien en el año 2008 se tuvo lugar una de las reformas y adiciones más trascendentes al sistema de justicia penal y seguridad pública en México, marcando el preámbulo para una serie de adecuaciones transversales como condición para la instrumentación del sistema penal acusatorio y oral en el país; el mismo transitorio segundo del Decreto conminó a los diferentes niveles de gobierno a iniciar sus ajustes normativos, plazo perentorio que concluye el 18 de junio de 2016. Los esfuerzos de armonización revelaron asimetrías desde la sustancia normativa y asincronías en los parámetros de operatividad en las Entidades Federativas. En consecuencia se reservó la facultad de legislar en la materia al Congreso de la Unión, concluyéndose con la promulgación en marzo de 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gestando un nuevo proceso de adecuación a propósito de la codificación nacional.

Nuestro Estado de Oaxaca ha sido pionero en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, innovando en el país y generando certeza jurídica, por lo que este Congreso ha externado su interés en que la procuración e impartición de justicia en nuestro Estado, sean siempre acordes a las exigencias nacionales e internacionales y seguir siendo un ejemplo en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran dirimiendo controversias jurídicas, por ello, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia considera indispensable que se unifique nuestra legislación procesal penal de corte acusatorio y adversarial a los criterios político-criminales que se observan en el procedimiento penal.

Posteriormente esta Comisión Permanente de Administración de Justicia procede al análisis y la valoración jurídica de cada una de las iniciativas de reformas y adiciones planteadas por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior del Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las cuales consisten en lo siguiente:



A) Reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

De la lectura de la exposición de motivos se desprende que el Código Penal para el Estado de Oaxaca, está basado en un sistema tradicional de procuración y administración de justicia penal, no se ocupa de las nuevas figuras que introduce el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, que permitan el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como los criterios de oportunidad y la solución alterna al conflicto.

En ese sentido, se propone modificar diversos contenidos de la parte general de dicho Código, como son: el reconocimiento de nuevas causas de extinción de la acción penal, los criterios de oportunidad, el cumplimiento de las condiciones establecidas en las salidas alternas, la supresión del tipo penal, la anulación de sentencia, etc., en virtud de que no se encontraban contempladas en el código sustantivo Oaxaqueño, ya que de no hacerlo se haría nugatoria su aplicación en el proceso penal.

En efecto, en el nuevo sistema acusatorio se introducen los denominados criterios de oportunidad como una facultad que se otorga al Ministerio Público, para que en ejercicio de sus funciones valore cada caso concreto sometido a investigación y pondere si debe o no ejercer la acción penal atendiendo a los lineamientos que se especifican en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que también establece que de aplicarse el criterio de oportunidad se extinguiría la acción penal.

En cuanto a las salidas alternas también se introducen como causas de extinción de la acción penal, en virtud de que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales constituyen mecanismos tendentes a evitar que todos los asuntos lleguen a la etapa de juicio oral. Se han considerado en ese sentido las figuras del acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. En ambos casos resulta determinante, tanto la voluntad de las partes para llegar a esos acuerdos como la reparación del daño. En el segundo supuesto se establecen además condiciones que debe cumplir el imputado atendiendo a cada caso concreto. De esta forma, de cumplirse las condiciones y cubrirse la reparación del daño se extinguirá la acción penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

En relación a la supresión del tipo penal se refiere a lo que actualmente se conoce como derogación del tipo. Se introduce esta nueva denominación, en razón, de que así se contempla en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que también acontece respecto a la anulación de sentencia, que es una figura diversa al reconocimiento de inocencia que actualmente contempla el Código Penal del Estado.

Por otra parte, con la finalidad de dar certeza jurídica, algunas modificaciones planteadas no afectan el fondo del articulado sino que precisan el contenido, tal como se planteó en el artículo 7 donde se reclasificó por fracciones e incisos.

En lo concerniente al artículo 14, en su fracción II se sustituye la expresión cuerpo del delito por la de tipo penal, entendido éste como los elementos objetivos, subjetivos y normativos que se desprendan de la descripción típica correspondiente.

Referente a los artículos 64 y 65 las reformas se realizan en el marco de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, adecuando su contenido a los numerales 405, segundo párrafo, fracción I y 410, párrafo octavo. Con dichas reformas se atenúan los parámetros de la pena y con ello se tiende a lograr una efectiva reinserción social en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

Por último, relativo a esta normatividad, los integrantes de la Comisión consideran necesario reformar el artículo 8 con la finalidad de redefinir el dolo y la culpa. Lo anterior por que el objeto del dolo no puede estar reducido al conocimiento de los elementos subjetivos del tipo penal y en cuanto a la culpa hay que observar que la misma no supone en todos los casos la lesión del bien jurídico. Así mismo proponen la modificación de los artículos 14, 15, 16, 62, la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64, todos del Código Penal de nuestra entidad, para lograr una homologación de criterios con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que permita distinguir entre causas de atipicidad, justificación e inculpabilidad, evitando con ello la regulación de las mismas descripciones en ordenamientos diferentes de manera diversa, lo que conduce a una mejor sistematización de las causas de exclusión del delito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

B) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

En relación a las reformas que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera oportuno adecuar la denominación de los órganos jurisdiccionales a la que utiliza el Código Nacional de Procedimientos Penales, así se sustituye la de Juez de Garantía por la de Juez de Control; la de Tribunal de Juicio Oral por la de Tribunal de Enjuiciamiento, con la finalidad de evitar la dualidad de conceptos en ambas legislaciones.

Por otra parte, con la finalidad de eficientar los recursos humanos y materiales del Estado y para estar acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone que la etapa de juicio oral sea atendida por tribunales colegiados o tribunales unitarios, estableciéndose los parámetros de intervención de cada uno.

Finalmente, en aras de garantizar una administración de justicia pronta y expedita como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se incorpora el recurso de queja administrativa que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo objetivo consiste en que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado vigile que los órganos jurisdiccionales realicen los actos procesales dentro de los plazos legales.

C) Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En cuanto a las reformas que se proponen a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realiza una adecuación a la terminología utilizada por la Constitución Federal en materia de derechos humanos y al Código Nacional de Procedimientos Penales. Se amplían las facultades que se conceden al Procurador General de Justicia del Estado, en términos del referido Código Nacional y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; se sustituye la denominación de Comisión Estatal de los Derechos Humanos por su nombre actual de Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Adicional a lo establecido en la iniciativa, esta comisión consideró fundamental que se defina con claridad la facultad del Ministerio Público para "Conducir y Mandar" en las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delito que lleven a cabo las policías de seguridad pública, por lo que se adicionaron las fracciones XVI y XVII al artículo 2, con el fin de que la Procuraduría pueda emitir reglamentos, manuales, protocolos y formatos, mediante los cuales puede ejercer de manera efectiva esta facultad.

En el mismo sentido, se propone reformar las fracciones II y XI del artículo 9 con el fin de aclarar el alcance de la investigación ministerial y de la "conducción y mando" que ejerce el Ministerio Público sobre las investigaciones policiales.

En este contexto, esta comisión consideró prudente derogar el primer párrafo del artículo 16, con el fin de adecuar el contenido de esta disposición a lo establecido en el artículo 21 constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esta lógica, esta comisión consideró que dadas las facultades establecidas en la Constitución General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Víctimas, y para la debida atención por parte de la Procuraduría de quienes son víctimas del delito, es fundamental que se regule esta facultad y se vincule con la normatividad que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por ello se determinó adicionar un Capítulo IV con su artículo 20 Bis para que la autoridad ministerial tenga claridad sobre el ejercicio de esta función.

Respetando el principio procesal de igualdad de las partes, se deroga la fracción VIII del artículo 12 que contemplaba el recurso de reclamación únicamente para la víctima ante la negativa de la reapertura de la investigación inicial o la omisión de la investigación por los Agentes del Ministerio Público, y se reforma la fracción VI, para incluir ese recurso como un derecho no solo de la víctima, sino también del imputado, haciendo una realidad el derecho al recurso efectivo que contempla el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.



Finalmente, se considera viable modificar la fracción IV del artículo 59, para efectos de adicionar como una causa de responsabilidad para los peritos no informar oportunamente al Ministerio Público los casos en que el peritaje sea irreproducible, ya que su omisión puede generar la inexistencia o inadmisibilidad de la prueba y en consecuencia impunidad.

D) Reformas y adiciones a la Ley de extinción de dominio para el Estado de Oaxaca

Respecto a las reformas que se proponen a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, se realizó una revisión y corrección gramatical observadas en diversos artículos; se sustituyó del texto las denominaciones de Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, por la del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de la demanda de extinción de dominio previstos en el artículo 26 se modificaron las fracciones VI y VII, estableciéndose la obligación de citar los preceptos legales o principios jurídicos en que se sustenta, así como las pruebas correspondientes. Lo anterior, en virtud que en la redacción actual es potestativa. Con la reforma, al establecerse como una obligación, se otorga mayor seguridad jurídica al demandado y le posibilita ejercer su derecho de defensa en mejores condiciones.

Además, se estimó correcto que en los artículos 32 y 34 se sustituya la remisión al artículo 46, por la expresión de "audiencia de pruebas y alegatos", en virtud que este artículo no tiene relación con el desahogo de dicha audiencia, sino establece los requisitos que debe contener la sentencia. De igual forma en el artículo 44 se sustituyó la remisión al artículo 27 por la de "audiencia de pruebas y alegatos", toda vez que dicho artículo no regula la citada audiencia, sino solamente la enuncia.

Aunado a ello, partiendo de la base de seguridad jurídica que toda persona debe tener en cuanto a sus bienes, es necesario establecer un marco jurídico



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

de mayor protección, y, por ende, resulta positivo que en los casos en que no proceda la acción de extinción de dominio no sólo se ordene la devolución de sus bienes, o en su caso el valor correspondiente, sino también le sean cubiertos todos los daños y perjuicios ocasionados por descuido o mala fe durante el resguardo de esos bienes, como se propone actualmente en la reforma del artículo 49. En el mismo sentido en el artículo 53 se establece ya como una obligación, y no como potestad, que la autoridad judicial ordene a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la conservación de los recursos o bienes materia de la extinción de dominio hasta que la sentencia correspondiente quede firme. Lo anterior resulta adecuado toda vez que de procederse a su enajenación antes del pronunciamiento de la sentencia, y ésta resultare absoluta, dificultaría la devolución o restitución de los bienes.

Por último, en el artículo 63 en su fracción IV se suprime la palabra "atención" por encontrarse fuera de contexto, pues dicho precepto se refiere a la reparación económica del daño y no a otro tipo de atenciones distinta a la pecuniaria.

E) Reformas y adiciones a la Ley Estatal para protección de sujetos que intervienen en el proceso penal del Estado de Oaxaca

Con las reformas planteadas se pretenden establecer los lineamientos para brindar protección directa e inmediata a las sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de evitar riesgos derivados de su intervención.

Asimismo se establece una obligación al Ministerio Público consistente en brindar protección a dichos sujetos, tan luego le sea solicitada la protección o bien, advierta que éstos se encuentren en peligro; semejante obligación se impone al Subprocurador correspondiente en tanto no se resuelva la solicitud de incorporación al programa de protección a testigos establecido.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia concluyen que las propuestas de reformas y adiciones que se plantean es un proceso de adecuación al Código Nacional de Procedimientos Penales, que implicará que las normas de nuestra entidad se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

caractericen por el respeto de los derechos humanos y fundamentales implicados en el proceso penal, vinculados al paradigma garantista y las categorías de bloque de legalidad, control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de extinción de dominio para el Estado de Oaxaca y de la Ley Estatal para protección de sujetos que intervienen en el proceso penal del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como, las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se adiciona el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis, del **Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2. *Este Código se aplicará a todas las personas, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad. A las personas físicas se les aplicará a partir de los dieciocho años de edad.*

ARTÍCULO 6. ...

Cuando el tipo prevé una acción con resultado material, el autor de la actividad es también autor de tal resultado sólo cuando éste es un efecto necesariamente producido por dicha actividad.

ARTÍCULO 7. *Quien omite evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si:*

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8. *Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.*



I. Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

II. Actúa culposamente quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.

ARTÍCULO 14. El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, así como el error de tipo.

Son causas de justificación: el consentimiento del titular del bien jurídico, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

- I. **Ausencia de conducta:** La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. **Error de tipo:** Es aquel que recae sobre alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. Para tales efectos, será causa de atipicidad el error de tipo invencible. De igual forma cuando se trate de error vencible y el delito no admita la comisión culposa.

B. Causas de justificación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I. **Consentimiento.** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. **Legítima defensa:** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general cuando se actúe contra quién se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

ARTÍCULO 15. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá la pena del delito culposo.

ARTÍCULO 16. Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio cuando se actualice alguna de ellas.

ARTÍCULO 62. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el artículo 14 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrán desde las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la punibilidad, correspondiente al delito cometido, o de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 56 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

CAPÍTULO VI

Errores vencibles

ARTÍCULO 64. El error de tipo vencible, *se sancionará desde la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo que corresponda al delito doloso de que se trate, siempre y cuando dicho ilícito admita la comisión culposa. En el caso del error de prohibición vencible, la punibilidad será de una tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo del respectivo delito.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO 65. En caso de delito continuado, la pena correspondiente al delito cometido se aumentará *hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.*

Título Séptimo.

Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 98 bis. *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

- I. Muerte del sujeto activo;***
- II. Amnistía;***
- III. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;***
- IV. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia e indulto***
- V. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;***
- VI. Prescripción;***
- VII. Supresión del tipo penal;***
- VIII. Existencia de una sentencia firme anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, y***
- IX. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.***



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

**SECCIÓN PRIMERA
MUERTE DEL SUJETO ACTIVO**

ARTÍCULO 99.- ...

**SECCIÓN SEGUNDA
AMNISTÍA**

ARTÍCULO 100. ...

**SECCIÓN TERCERA
PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA O
POR CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE**

ARTÍCULO 101. ...

...
...
...
...

**SECCIÓN CUARTA
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN
DE LA SENTENCIA E INDULTO**

ARTÍCULO 102. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, **en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales**, según sea el caso y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

ARTÍCULO 103. ...

ARTÍCULO 104. ...

ARTÍCULO 105. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I. y II. ...

...

ARTÍCULO 106. ...

ARTÍCULO 107. ...

ARTÍCULO 108. ...

ARTÍCULO 109. ...

ARTÍCULO 110. ...

ARTÍCULO 111. ...

ARTÍCULO 112. ...

ARTÍCULO 113. ...

ARTÍCULO 114. ...

ARTÍCULO 115. ...

**SECCIÓN QUINTA
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 116. ...

**SECCIÓN SEXTA
PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 117. ...



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO 118. ...

ARTÍCULO 119. ...

ARTÍCULO 120. ...

ARTÍCULO 121. ...

ARTÍCULO 122. ...

ARTÍCULO 123. ...

ARTÍCULO 124. ...

ARTÍCULO 125. ...

ARTÍCULO 126. ...

ARTÍCULO 127. ...

ARTÍCULO 128. ...

ARTÍCULO 129. ...

ARTÍCULO 130. ...

ARTÍCULO 131. ...

ARTÍCULO 132. ...

ARTÍCULO 133. ...

ARTÍCULO 134. ...

ARTÍCULO 135. ...

ARTÍCULO 136. ...



**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS DEMÁS CAUSAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 136 Bis. *Respecto de las causas de extinción señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 98 Bis, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 2.

...

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de **constitucionalidad y convencionalidad** en términos de la Constitución Política de **los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.**

Artículo 4.

...

I. a la V. ...

VI. Los juzgados **de** primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, **oral mercantil, mixtos**, de control, especializados **en justicia**



para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; tribunales de **enjuiciamiento**.

VII. ...

Artículo 23.

...

I. ...

II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, **anulación de sentencia** y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;

III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia **y anulación de sentencia** deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y

IV. ...

Artículo 34.

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, **orales mercantiles**, familiares, **de control**, tribunales de **enjuiciamiento**, especializados **en justicia** para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

La jurisdicción de primera instancia en materia penal **acusatoria** y de justicia para adolescentes comprende a los jueces de control, de **enjuiciamiento** y de ejecución de penas.

...

Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados **en justicia** para adolescentes y de ejecución de penas, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. **El tribunal de enjuiciamiento, en el sistema de adultos, se integrará de manera unitaria cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de ocho años de prisión; fuera de este supuesto se integrará de manera colegiada por tres jueces.**

Artículo 45.

...

Los juzgados de control y tribunales de **enjuiciamiento**, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

...

Artículo 46.

En el proceso penal **acusatorio**, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Artículo 52.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I. a la XX. ...

XXI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia. ***De igual manera sobre la queja prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos previstos en dicho precepto;***

XXII. a la XXXV. ...

Artículo 87.

Los recursos que integran el fondo para la administración de justicia son:

- I. ...
- a) al c). ...
- d) ...
- e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, y el Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación.
- f) al l) ...
- II. ...
- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

...

...

...

Artículo 129.

...

...

Quando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, **con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tales efectos los Jueces podrán utilizar firma autógrafa o electrónica.**

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; la fracción XVII del artículo 8; las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; **se adicionan** las fracciones XV, XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; un Capítulo IV al Título Primero, con su artículo 20 Bis; y **se deroga** la fracción VIII del artículo 12; y el primer párrafo del artículo 16; de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 2. ...

I. a la XIV. ...

XV. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

XVI. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos;

XVII. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación.

En ejercicio de su Conducción y Mando, la Procuraduría expedirá los reglamentos, manuales, protocolos y formatos, de cumplimiento obligatorio, para normar la actuación de las policías en el ejercicio de la función investigadora.

Artículo 3. ...

...

El Ministerio Público es el órgano del Estado, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las facultades, atribuciones y funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; promueve el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros, en la forma en que señala **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y la legislación aplicable. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 5. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado.

...

Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría:

I. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General **y Ley Estatal** para:

a) y b). ...

c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General **y Ley Estatal**;

d) al J). ...

II. ...

III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General **y del artículo 146 al 163 de la Ley Estatal**;

IV. Atender la regulación en materia de Certificado y Registro de los miembros del Servicio Civil de Carrera, en términos de esta Ley Orgánica, **Ley Estatal** y de la Ley General;

V. Intervenir en la entrega de los indiciados, **imputados**, procesados, **acusados** o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;

VI. Asesorar al Gobernador del Estado con intervención de la Consejería Jurídica y asistirlo en su calidad de integrante del Consejo Nacional y **Estatal** de Seguridad Pública, en temas relacionados con la competencia de la Procuraduría;

VII. y VIII. ...

IX. Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de la **normatividad aplicable**;

X. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos del Reglamento de la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del Sistema Nacional y **Estatal** de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de **los derechos Humanos y sus garantías** reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

- a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a sus derechos humanos **y sus garantías**;
- b) Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la **Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca** y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y



- c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la **Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;

XII. a la XXIII. ...

Artículo 8. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal **y del Código Nacional de Procedimientos Penales**;

XVIII. a la XXV. ...

...

Artículo 9. ...

I. ...

II. Investigar por sí o a través de las policías los hechos posiblemente constitutivos de delito;

III. a la V. ...

VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar y solicitar la suspensión **condicional** del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás **acciones**, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por la legislación aplicable;



VII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido **y demás personas que intervengan en la investigación y en el proceso**, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;

VIII. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del proceso **especializado en justicia** para adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. ...

X. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos, y en general de **todas las personas** que intervengan en el proceso penal;

XI. Ejercer la conducción y mando de la Agencia Estatal de Investigaciones y de las Instituciones policiales en las investigaciones de los hechos posiblemente constitutivos de delito;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Asistir y conducirse con **debida** diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;

XIX. a la XXII. ...

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. **La petición de sobreseimiento conforme a la legislación aplicable;**

IV. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público **y peritos** en el procedimiento penal en términos del reglamento de la Ley Orgánica y la legislación aplicable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

V. ...

VI. Resolver **el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes** sobre la **negativa** de la reapertura **de la investigación** o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público;

VII. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del ministerio público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un **criterio** de oportunidad, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;

VIII. **Se deroga.**

IX. a la XIV. ...

Artículo 13. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre **todos** los servidores públicos de la Procuraduría.

...

Artículo 14. ...

I. a la IX. ...

El Reglamento de la Ley Orgánica establecerá las Subprocuradurías, Fiscalías, Unidades Administrativas y Operativas, Direcciones, así como los órganos administrativos desconcentrados de la Procuraduría y sus atribuciones. Asimismo, **regulará** todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Agencia Investigadora y del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría.

Artículo 15. ...

Artículo 16. Derogado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

En la investigación de los delitos, los integrantes de la Agencia Investigadora y el resto de las Instituciones Policiales actuarán bajo la conducción y el mando funcional del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Servicios Periciales, además de lo que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, se integrará por los Peritos que formen parte de la Procuraduría, los cuales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 17. a 20. ...

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO

Artículo 20 BIS. *La Procuraduría podrá otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal.*

Artículo 21. a 58.

Artículo 59. ...

I. a la III. ...

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos **o no informar los casos en que el peritaje sea irreproducible;**

V. a la X. ...

ARTÍCULO CUARTO. **Se reforma** la fracción I del artículo 4; fracciones II y V, del artículo 9; último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracciones VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a, b, c, d, e, f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28;



segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo, y su fracción I del artículo 35; primero y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primero y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y II fracción del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64; **Se adiciona** el último párrafo del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 52; **Se deroga** la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45; de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

- I. En la preparación del ejercicio de la acción, a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**;

II y III. ...

...

Artículo 9. ...

- I. ...
- II. En las investigaciones que se inicien en el Estado de Oaxaca en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y **Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda**;

III y IV. ...

- V. En el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública **de** Oaxaca;

VI y VII...

Artículo 10. ...

I, a la IV...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión conforme a las disposiciones aplicables, cuando los mismos encuadren en los supuestos del presente artículo, debiendo de ajustarse a las disposiciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del Código **de Procedimientos Civiles** para el Estado de Oaxaca, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información del artículo 9 de la presente Ley, **así como la que surja durante el trámite del proceso penal** cuando de ellas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo anterior.

...

Artículo 17.

I. a IV. ...

...

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26. ...

I a la V....

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, **debiendo** citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. Las pruebas **en que sustenta** la declaración de extinción de dominio.

....

Artículo 27. ...

...



La Autoridad Judicial en el auto de admisión de la demanda señalará los bienes materia del procedimiento, el nombre del o los demandados concediéndoles un plazo **de** cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda para contestar la demanda. En dicho auto, la Autoridad Judicial proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso se hubieran otorgado a solicitud del Ministerio Público en la preparación de la Acción o en la presentación de la demanda.

...
...
...

Artículo 28....

- I. ...
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado **y** del tercero afectado **si lo hubiere**, debiendo el ejecutor cerciorarse de que los mismos habitan o trabajan en el domicilio señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de sucesiones el ejecutor se **cerciorará** de que el representante legal habita o trabaja en el domicilio señalado;
 - b) En caso de que el o los demandados se encuentren privados de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre **o encuentren** detenidos;
 - c) Si se encuentra presente el o los demandados, el ejecutor **notificará**, previa identificación que haga con cualquier documento oficial, asentándose razón detallada del mismo, debiendo entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción;
 - d) Si no está presente el o los **demandados**, se **dejará** citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes



y **agregará** copia del mismo, debiéndose recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

- e) Si no obstante el citatorio, el o los **demandados**, no esperan al ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio señalado, debiendo asentarse esta circunstancia y el nombre de dicha persona;
- f) Si no se encontrare persona alguna en el **domicilio señalado**, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada **del domicilio**, como del o de los demandados. El ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato;
- g) La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

1. ...

2. El número **de** expediente;

3 al 6...

En este caso, el ejecutor entregará copia autorizada de la resolución que notifica o la fijará en la puerta del domicilio **señalado**. **Además**, cuando los bienes materia del procedimiento sean inmuebles, deberá fijarse cedula de notificación en cada uno de ellos, para conocimiento de cualquier interesado que se crea con derechos para intervenir en el procedimiento;

h) ...

II a la IV...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 32...

En el escrito de contestación a la demanda, se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren, así como también acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia de **pruebas y alegatos**.

...

Artículo 33. ...

Este incidente se substanciará por cuerda separada, en la que se dará vista con la demanda incidental a las partes en el procedimiento principal, por cinco días hábiles si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre los que deba versar. El plazo probatorio no excederá de diez días hábiles y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia; dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y en ella se **dictará** la resolución que corresponda.

...

...

Artículo 34. Si durante el desarrollo del procedimiento y antes de que se celebre la audiencia **de pruebas y alegatos**, el actor tuviera conocimiento de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito.

I al IV. ...

Artículo 35. ...

...

La Autoridad Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que **juzgue** eficaz:



I. La multa hasta el importe de veinticinco salarios mínimos, que se **duplicará** en caso de reincidencia;

II. ...;

III. **Se deroga**

IV... .

Artículo 44. La audiencia de **pruebas y alegatos será pública**, comenzará con el desahogo de las pruebas del actor y continuará con las del demandado, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

El plazo para la celebración de la **audiencia, así como la audiencia misma**, podrán suspenderse únicamente con la presentación del incidente preferente de buena fe en términos del artículo 34 de la presente Ley, **los cuales en su caso continuarán**, una vez que se resuelva dicho incidente por parte de la Autoridad Judicial.

Artículo 45. Desahogadas las pruebas, las partes **presentarán** sus alegatos, **hecho lo anterior**, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, **la que se dictará dentro de los siguientes cinco días hábiles**.

... Se deroga

Artículo 46. **La sentencia deberá contener** el lugar, fecha en que se dicte, **la autoridad judicial** que la pronuncie, los nombres de las partes, el objeto del procedimiento y una sucinta relación de los hechos, **los cuales deben ser claros, precisos y congruentes** con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deberán dictarse conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y tratados internacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 49. En caso de que la Autoridad Judicial absuelva de la acción, de todos o de alguno de los bienes, ordenará al Ministerio Público la devolución de los bienes no extintos o cuando no sea posible, le ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por la misma, **así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido por descuido o mala fe** en un plazo no mayor de seis meses.

Los gastos de administración y enajenación, **así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido** serán cubiertos con cargo al Fideicomiso a que refiere el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 52. ...

Los Bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Fideicomiso y puestos a disposición para su destino final a través de la Procuraduría General, en términos del Reglamento y las demás disposiciones aplicables, mandándose a publicar en el Periódico Oficial y registrándose en el padrón de inmuebles del catálogo del gobierno del estado con la leyenda de inmueble **adquirido** por extinción de dominio.

...

La sentencia que declare la extinción de dominio, también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes respecto a alimentos y laborales de terceros.

Artículo 53. Cuando la sentencia en la que se declare la Extinción de Dominio se emita de manera previa a la del proceso **penal del cual haya surgido dicha acción**, la Autoridad Judicial **deberá** ordenar a la Procuraduría General que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia penal cause estado.

...



Artículo 57. En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y terceros afectados, comparecer al mismo en defensa de sus intereses, ofrecer pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, expresar sus alegatos, y oportunidad para oponerse a las determinaciones decretadas en el procedimiento, así como intervenir en los demás actos que *lo* conforman.

Artículo 58. Durante el procedimiento la Autoridad Judicial garantizará y protegerá *el derecho* que los demandados *tienen* de probar:

I....

II. Que los bienes materia del procedimiento *no se encuentran dentro de las hipótesis previstas* en el artículo 10 de la presente Ley; y

III. ...

...

Artículo 59. Cuando el demandado lo solicite por cualquier medio, la Autoridad Judicial le designará un defensor *público*, quien realizará todas las diligencias *tendientes a garantizar* el debido proceso. Cuando comparezcan terceros afectados, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice la asesoría adecuada por medio de un defensor *público* que al efecto se les asigne.

Artículo 63. ...

I a la III...

IV. La víctima u ofendido no debe haber recibido *el pago de la* reparación del daño por cualquier otra vía conforme a las disposiciones aplicables; y

V. ...

...

Artículo 64. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

La Autoridad Judicial **proveerá** de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades e instancias competentes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO. **Se reforma** la denominación de la Ley; el artículo 1; fracciones I, II, V, VI, VIII, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13, artículo 14; primero y segundo párrafo artículo del 15; fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo, fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo, fracción VI y su inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23; fracciones II y III del artículo 24; primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II del Título Cuarto; fracción II del séptimo transitorio; **Se adiciona** el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el **Procedimiento** Penal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 8, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos para la protección de los sujetos que intervengan **de manera directa o indirecta** en el **Procedimiento** Penal, **o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel**, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención o como resultado del mismo; **sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.**

Artículo 2. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I. Agente del Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un **Procedimiento** Penal determinado, los cuales están facultados para dictar medidas de protección en los casos previstos en la presente Ley, así como, para solicitar la incorporación de un sujeto al Programa, a que se refiere esta Ley:

II. Agente Especializado: A los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Protección Especializada, encargados de solicitar la incorporación de un sujeto al Programa a que refiere la presente Ley, quien se puede auxiliar de los Agentes Estatales de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General que sean necesarios, para el adecuado ejercicio de sus funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III y IV. ...

V. Fondo: Al Fondo para la Protección de los Sujetos que Intervienen en el **Procedimiento** Penal;

VI. Ley: A la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca;

VII. ...

VIII. Medidas de Protección: A las acciones realizadas por la Unidad, **tendientes** a eliminar o reducir los riesgos o peligros que pueda sufrir el Sujeto Protegido, derivados de la acción de represalia eventual, con motivo de su intervención en un **Procedimiento** Penal, **de manera directa o indirecta**, así como, las personas ligadas a él, por **relación afectiva o vínculo de parentesco**, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca;

IX. ...

X. **Procedimiento** Penal: Para efectos de la presente Ley se considera aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la investigación, hasta la resolución **firme de** la autoridad judicial competente conforme a las disposiciones aplicables;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

XI al XV. ...

XVI. Sujeto Protegido: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su intervención **directa o indirecta** en un **Procedimiento Penal**, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas **que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél** en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y

XVII. ...

Artículo 3. ...

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del **Procedimiento Penal**, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo o peligro del Sujeto Protegido.

Artículo 7. La protección de los sujetos intervinientes en el **Procedimiento Penal**, se regirá por los siguientes principios:

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos de la Procuraduría General y los Sujetos Protegidos, mantendrán el sigilo en y de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección ejecutadas por la Unidad, así como, lo referente a los aspectos operativos del Programa y la información relacionada con el **Procedimiento Penal**;

III a la VII. ...

Artículo 8. ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I. ...

II. Recibir, analizar a través de la Unidad y resolver las solicitudes de incorporación de los sujetos al Programa por parte de los Agentes del Ministerio Público, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro, por su intervención en el **Procedimiento** Penal;

III a la XI. ...

XII. Apoyar, a través del personal de la Unidad, a los Agentes del Ministerio Público en la ejecución de las Medidas de Protección;

XIII y XIV. ...

Artículo 13. ...

I a la VI. ...

VII. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en la medida de lo posible para ejecutar las Medidas de Protección en términos del artículo 14 de la presente Ley, y

I.

Artículo 14. El Programa deberá aplicarse exclusivamente a aquellos casos en los que se encuentren relacionados sujetos que estén en riesgo o peligro por su participación de forma directa o indirecta en un **Procedimiento Penal o que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél.**

Artículo 15. El Programa establecerá los lineamientos generales para regular los requisitos de incorporación, separación, medidas de protección a implementar, su mantenimiento, modificación o terminación, así como la forma para otorgar los apoyos que solventen necesidades personales básicas, cuando sea el caso y se requiera por su intervención en el **Procedimiento** Penal. El Programa será completamente ajeno al **Procedimiento** Penal, en el que interviene o ha intervenido el Sujeto Protegido, por lo que, todo lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

concerniente con la evaluación de su situación de riesgo o peligro, así como, la tramitación de la solicitud de Medidas de Protección, es competencia del personal de la Unidad.

Además del Agente del Ministerio Público que conozca del **Procedimiento** Penal, podrá conocer la información relacionada con el mismo exclusivamente el Agente Especializado.

Artículo 16. ...

I al VI. ...

VII. Quienes colaboren y/o participen en el **Procedimiento** Penal, y

VIII. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores, sea por **afecto** o parentesco, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y **dicha relación o** vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.

Artículo 17. ...

I. De asistencia social: Tendrán como finalidad, brindar apoyo a los Sujetos Protegidos del Programa. Estas medidas se realizarán a través de los servidores públicos adscritos al Subprocurador, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que, su intervención en el **Procedimiento** Penal no significará el agravamiento de su situación personal o un daño adicional o patrimonial, y

II. ...

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el Agente del Ministerio Público pueda dictar y ejecutar Medidas de Protección, a través de sus auxiliares o del personal de la Unidad, en términos del artículo 14, de la presente Ley.

Artículo 18. Las Medidas de Protección, podrán aplicarse en cualquier **Procedimiento** Penal, en forma indistinta y serán dictadas por:



I. ...

II. **Los Agentes Especializados cuando las medidas tengan carácter de provisionales, previo acuerdo con el Subprocurador, conforme a la normatividad penal aplicable, y**

III. ...

La Unidad podrá sugerir al Subprocurador el mantenimiento, modificación o terminación de todas o alguna de las Medidas de Protección durante el **Procedimiento** Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten, conforme al Análisis de riesgo que al efecto se elabore.

Artículo 20. Las medidas de seguridad que salvaguardan la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, familiar o patrimonial, además de las previstas en **el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales aplicables**, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I a la III...

VI. Durante el desarrollo del **Procedimiento Penal** ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado podrán solicitar la aplicación de las siguientes medidas procesales, con el objeto de que dicha autoridad determine su forma de instrumentación, así como la forma de desahogo de las pruebas respectivas que garanticen la protección del Sujeto Protegido:

a) y b)

c). En la medida de lo posible, la utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación del Sujeto Protegido a distancia, siempre y cuando no se vulnere la debida defensa del imputado en el **Procedimiento Penal**;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

d) y e). ...

...

VII. ...

a) al c). ...

...

...

VIII....

...

...

Artículo 22. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Agente del Ministerio Público que lleve el **Procedimiento** Penal o, en su caso, el Agente Especializado cuando tenga conocimiento de que en un **Procedimiento** Penal pueda suscitarse situaciones de riesgo o peligro en términos de la presente Ley, la cual será resuelta por el Subprocurador, a través de la Unidad.

...

La autoridad judicial que conozca del **Procedimiento** Penal en los que intervenga el sujeto a proteger podrá ordenar al Ministerio Público su incorporación al Programa. En este caso, el Subprocurador resolverá conforme al Análisis de riesgo las Medidas de protección a ejecutar dentro de los diez días naturales siguientes, sin que pueda negarse la incorporación al Programa del sujeto a proteger.

Artículo 23. Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, advierte que un sujeto se encuentra en riesgo o peligro por su intervención en un **Procedimiento** Penal, **deberá** dictar medidas provisionales de seguridad necesarias, y remitirá inmediatamente cuando proceda, por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Subprocurador, para que se inicie el Análisis de riesgo correspondiente.

La autoridad judicial que conozca del **Procedimiento** Penal y tomando en consideración cuando menos, lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar que el sujeto sea incorporado al Programa.

...

En la solicitud de incorporación del sujeto a proteger en el Programa, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, informará al Subprocurador la importancia de la intervención de dicho sujeto en el **Procedimiento** Penal.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Datos acerca de la investigación o **Procedimiento** Penal en el que interviene;

III. Papel que detenta en la investigación o en el **Procedimiento** Penal, así como, la relevancia que reviste su participación;

IV y V. ...

...

Artículo 26. ...

I. Que exista un nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el **Procedimiento** Penal, con los factores de riesgo o peligro en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del Sujeto Protegido en el **Procedimiento** Penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo o peligro, para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

II a la VII. ...

En tanto se resuelve la solicitud de incorporación al programa del candidato a sujeto protegido, el Subprocurador ordenará de inmediato las medidas de protección provisionales necesarias, en caso de que el Ministerio Público no las haya ordenado.

Artículo 28. ...

I. La manifestación del Sujeto Protegido, que su incorporación al Programa es de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el **Procedimiento** Penal;

II y III. ...

IV. La descripción de la facultad del Subprocurador de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante el **Procedimiento** Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;

V. ...

a). Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación de los delitos y, en su caso, cumplir con su obligación de rendir testimonio dentro del **Procedimiento** Penal;

a) a la d)

VI y VII. ...

...
...
...

Artículo 32. ...



I a la VI. ...

VII. Cumplir con el Principio de secrecía que establece la presente Ley.

...

Artículo 33. El Subprocurador podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del **Procedimiento** Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

...

...

Artículo 35. La Unidad a través del Agente Especializado, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso, podrá solicitar al Subprocurador que la continuación de las Medidas de Protección, conforme lo determine, cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro.

Una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la continuación de las Medidas de Protección cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro. Para dicho efecto, podrá solicitar el auxilio de la Unidad.

Artículo 36. ...

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad judicial, en términos de las disposiciones aplicables, el Subprocurador deberá solicitar la separación del Programa a la autoridad judicial que conozca del **Procedimiento** Penal, cuando se actualicen las causales señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 37. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

I a la IV. ...

V. El Sujeto Protegido se niegue a declarar en el *Procedimiento* Penal;

VI y VII. ...

CAPÍTULO II
DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS QUE
INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

TRANSITORIOS:

PRIMERO AL SEXTO. ...

SÉPTIMO. ...

I. ...

II. Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un *Procedimiento* Penal y consideren que se actualicen situaciones de riesgo o peligro conforme a *lo previsto* en el artículo 14 de la presente Ley, podrán dictar las medidas de protección en términos de la presente Ley, previo acuerdo con el Subprocurador que corresponda conforme al Reglamento de la Ley Orgánica. Asimismo, podrán solicitar las medidas a que hace referencia el artículo 20, fracción VI de la presente Ley a la autoridad judicial para la aplicación correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 24 de marzo de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLANOS CACHO
GUZMÁN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 156

ASUNTO: DICTAMEN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 156 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ESTATAL PARA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA